

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00116 00

ACCIONANTE: DIANA MILENA FERNANDEZ FAJARDO

ACCIONADO: CONTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIANA MILENA FERNANDEZ FAJARDO en contra del CONTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MILENA FERNANDEZ FAJARDO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CONTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de resolver las peticiones elevadas en virtud de las cuales solicitó aclaración de los estados de cuenta del Conjunto Residencial Eva Punta Arena en la ciudad de Girardot.

Como fundamento de sus pretensiones señaló la demandante que en múltiples ocasiones ha solicitado a la accionada (tanto de forma verbal como escrita), se le aclaren los costos del Conjunto Residencial Eva Punta Arena en la ciudad de Girardot, bajo el entendido que es la demandada quien lleva la administración de este, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Indicó que el pasado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) radicó una petición ante la accionada solicitando el estado de cuenta y el origen de los conceptos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A., allegó escrito en virtud del cual aclaró que ha remitido la información de las cuotas o expensas necesarias las cuales han sido canceladas por la accionante desde septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta julio de dos mil veinte (2020).

Indicó que mensualmente al correo se le remite la información del valor a pagar de la cuota mensual hasta el mes de julio de dos mil veinte (2020), fecha hasta la cual la demandada asumió los costos de la administración teniendo en cuenta que de

los 28 apartamentos vendidos y entregados solo 2 o 3 pagan las expensas y por ende debieron financiar los gastos generados por la copropiedad.

Así las cosas, la accionada adjuntó un cuadro detallado de los valores de la cuota de administración mes a mes desde septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el mes de julio de dos mil veinte (2020) y aclaró que esos valores son únicamente correspondientes a los gastos realizados mes a mes por lo que la cuota no es constante.

Finalmente, indicó que para el presente mes varios copropietarios asumieron los gastos y están conciliando la información que les sea remitida para tal efecto, por lo que para esta fecha no tienen datos concretos del periodo comprendido entre quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CONTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, indica la parte actora que es propietaria del apartamento 402 Torre 1 – Conjunto Eva Punta Arena y por ello, solicita se proteja su derecho fundamental de petición y a recibir información y en consecuencia ordene informar las expensas que debe pagar y a qué conceptos corresponden dichos costos y además, se ordene a la accionada dar pronta respuesta a la petición elevada.

Así las cosas, frente a la solicitud de ordenar a la accionada que informe las expensas que debe pagar y a qué conceptos corresponden dichos costos, se pone de presente a la señora FERNANDEZ que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y para la solicitud de documentos e información cuenta con el derecho de petición, por lo que es claro que la accionante cuenta con un mecanismo subsidiario y bajo ese entendido, la acción de tutela no procede frente a esta solicitud.

² Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparar el derecho de petición, evidencia el Despacho que la accionante allegó las siguientes solicitudes:

1. Folio 15 del escrito de tutela. Correo electrónico del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en virtud del cual solicitó información del incremento mensual, Reunión con la administradora - Gestión Personería jurídica, Informe levantamiento sello secretaria a la piscina y uso zonas comunes y Plan de acción para poner al día las postventas.
2. Folio 16 del escrito de tutela. Correo electrónico del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en virtud del cual reiteró la solicitud antes mencionada, relacionada al incremento mensual en el cobro de la administración, ¿cuales son los conceptos y el valor de cada uno?
3. A folio 18 del escrito de tutela, se evidencia reiteración de solicitud sobre a que corresponden los cobros de administración realizados desde septiembre de dos mil diecinueve (2019). En tales documentales se evidencia correo de fecha veinte (20) de enero, pero no se logra establecer a que año corresponde. Sin embargo, de la documental visible a folio 29 del escrito de respuesta allegado por la accionada, se establece que es del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).
4. A folio 19 del escrito de tutela, se evidencia reiteración de solicitud sobre a que corresponden los cobros de administración realizados desde septiembre de dos mil diecinueve (2019). En tales documentales se evidencia correo de fecha veintidós (22) de febrero, pero no se logra establecer a que año corresponde.
5. A folio 20 del escrito de tutela, se evidencia reiteración de solicitud sobre a que corresponden los cobros de administración realizados desde septiembre de dos mil diecinueve (2019). En tales documentales se evidencia correo de fecha catorce (14) de julio, pero no se logra establecer a que año corresponde.

De lo anterior, sea del caso indicar que no se aportó prueba si quiera sumaria de la petición que la accionante afirma hizo en septiembre de dos mil diecinueve (2019), no obstante, es palmario que desde octubre de dos mil diecinueve (2019) la activa solicitó que se le aclarara a qué conceptos correspondían las cuotas de administración que se estaban pagando mensualmente; esta solicitud se reiteró, de conformidad con la documental allegada, 4 veces más, sin embargo, se puede establecer que la fecha de la última reiteración correspondió al veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por cuanto los correos de fecha veintidós (22) de febrero y catorce (14) de julio, no contienen fecha que permita establecer el año.

Posterior a la reiteración de la petición del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se establece que se reiteró la solicitud solo después de transcurrido más de un año, esto es, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (folios 22 a 23 del escrito de tutela).

Así las cosas, frente a la petición realizada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y reiterada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se indica que si bien no se evidencia que la demandada haya proferido respuesta de fondo dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, no es posible pasar por alto que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de un (01)

año desde que se debió dar respuesta a la petición y sus reiteraciones, sin que haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró diligencia alguna desde aquel plazo, puesto que solo hasta el presente año nuevamente elevó peticiones.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional⁵ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: “*i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica*”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de un (01) año después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición de la accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, aunado a ello, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez frente a las peticiones el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y reiterada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Frente a las solicitudes del veintidós (22) de febrero y catorce (14) de julio, se advierte que al no tener certeza de la fecha en que fueron puestas en conocimiento de la accionada, no se puede establecer si el término legal actualmente se encuentra vencido, o si en todo caso, tales solicitudes cumplen o con el requisito de inmediatez necesario para la prosperidad de la acción de tutela, por lo que el Despacho negará la solicitud de amparo frente a estas.

Finalmente, advierte el Despacho que a folios 22 a 23 del escrito de tutela, la demandante aportó la petición de la cual pretende el amparo en virtud de la cual solicitó “*se me informe sobre el estado de cuenta a mi cargo de las expensas necesarias que como propietaria del Apartamento... debo pagar, e igualmente me sean (sic) aclarados los conceptos de dichos costos*”; de igual forma, se evidencia a folio 31 la guía de envío con constancia de entrega del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

⁵ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tiene la encartada incluso hasta veintiséis (26) de marzo de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante.

Por ello, teniendo en cuenta que el término legal para proferir una respuesta de fondo y notificarla no ha vencido, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe. En gracia de discusión, se evidencia que la encartada profirió respuesta a la solicitud del accionante y se la envió vía correo electrónico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56d18ecb12c1f4aaafc1be7e9bfba182234a1d30de9875eab7f4b22f99e2ebc

Documento generado en 12/03/2021 03:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**